

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019– 0184 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., se tiene por reanudado el asunto de la referencia, como quiera que se encuentra fenecido el término de suspensión pactado por las partes.

De otra parte, en atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre pasado, en el cual informa que el demandado incumplió el acuerdo de pago en virtud del cual se suspendió el presente asunto, el Despacho RESUELVE:

1.- No tener en cuenta los actos de notificación remitidos por la parte demandante, como quiera que no se aportó al plenario la constancia de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y el aviso de notificación no cumple con los requisitos de que trata el artículo 292 del C.G.P., habida cuenta que en el mismo no se expresa su fecha, así como, tampoco se indica de forma completa la clase de proceso que se adelanta, nótese que se trata de una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real y no de un proceso ejecutivo, como allí se indica.

¹ Estado electrónico número 70 del 6 de noviembre de 2020

2.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Halder Romel Lugo López, de acuerdo con la manifestación contenida en el escrito de fecha 12 de diciembre de 2019 la cual obra en el plenario a folio 82 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

3.- Téngase en cuenta que de acuerdo con lo reglado en la citada normativa, el término con el que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa se encuentra fenecido, toda vez que el mismo se entiende notificado a partir de la fecha de presentación del escrito de suspensión, esto es 12 de diciembre de 2019, empero, con ocasión de la suspensión de proceso solicitada por las partes y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA-20115121 y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 PCSJA20-11546 PCSJA20- 1549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 y en el Decreto 564 del 15 de abril del año en curso, dicho término sólo comenzó a correr a partir del 1° de julio de la presente anualidad y venció el 14 del mismo mes y año.

Conforme con lo anterior, en firme esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO